

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó alictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten el decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dictó dicha Autoridad esta providencia en vista del informe emitido por el Delegado que inspeccionó la Administración del referido pueblo, al que acompañó certificaciones autorizadas por el Alcalde y Secretario.

De estos documentos resulta que el Ayuntamiento no rectificó en tiempo oportuno el padrón vecinal ni las listas para Compromisarios de Senadores, dejando luego de eliminar de ellas á un fallecido y á otro que había dejado de ser ya Concejal; que no se había acordado mensualmente la distribución de fondos ni publicado los estados de ingresos y gastos; que del capítulo de imprevistos se han verificado pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento; que en el libro de actas no hay acuerdo alguno en este año ni en el anterior disponiendo obras de reparación, ni hay tampoco padrón de prestación personal, y sin embargo se han compuesto calles con ayuda de esta prestación, dejándose por otra parte de publicar las notas de jornales y gastos como está mandado; y por último, que el Ayuntamiento en Noviembre último había concedido gratuitamente terrenos del común para establecer un horno de tejas, y tolerado también que estuviesen construidas más de 40 casas sin que los dueños hubiesen obtenido en su día la previa autorización para edificar ni obtenido los terrenos por concesión de subasta pública.

Los hechos expuestos justifican, en sentir de la Sección, la corrección impuesta por el Gobernador, pues la negligencia en rectificar el padrón vecinal, el retraso y las faltas habidas en la formación de las listas de electores de Compromisarios para Senadores y el haber dejado de formar el padrón para la prestación personal, todo ello constituye grave cargo por cuanto implica infracción de disposiciones legales, y redundando además en perjuicio de los derechos é intereses particulares de los vecinos, lesionados además colectivamente á causa de la cesión arbitraria de terrenos.

Tales hechos, y los demás que se dejan referidos, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, y en tal concepto la Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla.

2.º Que debe prevenirse al Gobernador adopte las disposiciones convenientes á fin de que se legalice la cesión de los terrenos del común en que varios vecinos han edificado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden digo lo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Del expediente resulta que la mayor parte de las actas contenidas en el libro de acuerdos del Ayuntamiento estaban sin firmar por el Secretario; que no se acordaba ningún mes la distribución ó inversión de los fondos; que desde 1.º de Marzo no se había celebrado ninguna sesión; que no existía libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, y en el de las del Ayuntamiento se advertían varias informalidades, no habiéndose formado ni publicado el extracto de los acuerdos; que aparecía aprobado el presupuesto del año próximo, no constando que se hubiere celebrado ninguna sesión con este objeto; que ni el Depositario ni el Interventor llevaban libros, en los que constase el movimiento de los fondos, sino que únicamente se anotaban las entradas y salidas en hojas sueltas sin firmar ni autorizar por nadie, deduciéndose del examen de éstas que los ingresos realizados importaban la cantidad de 10.914 pesetas y 7 céntimos, y los gastos 5.761 con 73, debiendo existir por tanto en Depositaria 5.152 pesetas y 22 céntimos, á pesar de lo que no fueron encontrados por el Delegado más que 300, ignorándose dónde estaban las restantes; y por último, que no se publicaba el estado de recaudación ó inversión de los fondos al principio de cada trimestre.

Fundándose en los cargos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración municipal se encuentra y la negligencia grave en que los suspensos han incurrido al tener desatendidos importantísimos deberes que por las leyes les estaban impuestos, resultando además méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que se refiere á las distracciones ó ocultaciones de fondos que parecen haberse cometido;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ernesto Ayllón, en nombre de D. Salvador Cara, como Presidente de la Sociedad propietaria de la mina *Prensa Española*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Julio de 1883 que, revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Almería, mandó que se verificasen sobre el terreno las demarcaciones de las minas *Casualidad* y *Prensa Española*, debiéndose practicar estas operaciones con arreglo á sus respectivas designaciones, y empezando por la de la primera por tener prioridad sobre la segunda:

Resulta:

Que en 25 de Agosto de 1880 D. Cayetano Acuña solicitó del Gobernador de Almería 12 pertenencias mineras con el fin de explotar mineral de hierro bajo el nombre de *Casualidad*, designación y linderos que expresaba la instancia; é instruido expediente, en 5 de Mayo de 1881 se otorgó al Registrador el correspondiente título de propiedad:

Que con posterioridad á la presentación del anterior registro, pero en la misma fecha de 25 de Agosto de 1880, D. Nicolás Viciado solicitó del mismo Gobernador otras 12 pertenencias mineras, bajo el nombre de *Prensa Española*, para explotar mineral de hierro en el terreno que refería la instancia, y en 5 de Mayo de 1881 se le expidió título de propiedad, no habiéndosele concedido las 12 pertenencias pedidas por no consentirle el terreno:

Que en 28 de Noviembre de 1881 el concesionario de la mina *Casualidad* solicitó del Gobernador el reconocimiento y deslinde de las pertenencias *Casualidad* y *Prensa Española*, por suponer que las labores de esta habían invadido el terreno de aquella:

Que instruido expediente, resultó que la situación de ambas minas en el terreno era diferente de la consignada en las actas y planos de sus respectivas demarcaciones;

pero el Gobernador en 8 de Mayo de 1882 desestimó la pretensión del concesionario de la mina *Casualidad*:

Que interpuesto por éste recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, se dictó la Real orden de 31 de Julio de 1883 al principio extractada, por la cual se revocó el acuerdo del Gobernador y se mandó verificar sobre el terreno las demarcaciones de las minas *Casualidad* y *Prensa Española*, empezando por aquella; resolución que se funda en que, demostrada falta de armonía entre las designaciones hechas por los interesados y las actas de demarcación, y lo consignado en los títulos, era preciso proceder á rectificar en el terreno lo que á cada mina correspondiera:

Que el Licenciado D. Ernesto Ayllón, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera admitida contra la referida Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución reclamada no perjudicaba al derecho del demandante al prescribir que se comprobara si la demarcación estaba ó no conforme con la designación hecha al pedir el registro, y porque además de que el artículo 87 del reglamento para la ley de Minas expresa que todo lo que se refiere á superposición ó intrusión de pertenencias mineras es propio de la Administración; una Real orden de 8 de Agosto de 1881 declara terminantemente que las resoluciones mandando deslindar ó amojonar una mina no son reclamables en vía contenciosa, no estando, por último, tampoco el caso de la demanda en los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso en vía contencioso-administrativa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1868 que, al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propiedad minera, sino que únicamente tiene por objeto rectificar sobre el terreno, por vía de trámite, los límites de la propiedad concedida, y en tal concepto no es susceptible de revisión en vía contenciosa, tanto más cuanto que no se puede admitir el supuesto del demandante de que con la dicha rectificación se produzca agravio á los derechos que invoca:

2.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

A. PIDAL Y MDX.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado; y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los Ayudantes de igual asignatura que hayan ingresado por oposición y cuenten cinco años de servicio en la enseñanza desempeñando dicho cargo, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la capilla de San Jerónimo, existente en el convento de la Concepción Franciscana de Toledo, ha tenido á bien disponer sea declarada monumento nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Exco-

lencísimo Sr.: Así como ciertos monumentos de todos conocidos

no necesitan que se encarece su valía, otros hay que yacen en

El aspecto oriental y magnífico de esta cúpula, revestida á

Por estas breves consideraciones, que no amplía la Acade-

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Ar-

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TERCERO), and PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Rows list provinces from Álava to Islas Baleares.

Summary table for TRIGO and CEBADA prices. Columns: LOCALIDAD, PROVINCIA, Precio máximo, Idem mínimo.